



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.  
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA.  
DEMANDANTES: NOHEMY URIBE DE HANNIBAL y otros  
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN PRO – BIENESTAR DE LA FAMILIA  
COLOMBIANA - PROFAMILIA  
RADICACION: 7600131030012023-00295-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 701.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.  
Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- Si bien la parte demandante en su demanda incluyó un acápite denominado juramento estimatorio, procediendo a cuantificar los daños de tipo patrimonial que deben ser resarcidos, no se observa que la parte actora haya procedido a realizar la motivación de dichos perjuicios; por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP (motivación de la tasación).

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone:

*“Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez., por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”.*

2.- No se aporta la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en debida forma. (Art. 68 de la Ley 2220 de 2022).

3.- No se indica el domicilio de las entidades demandadas. (Núm. 2 Art. 82 del C.G.P.).

4.- No se aportan los siguientes documentos señalados en el acápite “PRUEBAS DOCUMENTALES”:

- Cédula de la señora Nohemy Uribe de Hannibal.
- Registro de transacciones de los Bancos del Señor Ahmed Hannibal.

5.- Debe aclararse las pretensiones y/o el juramento estimatorio, según corresponda, con relación a los perjuicios patrimoniales, toda vez que en las pretensiones solo se solicita sea condenada la demandada al pago de daño emergente por la suma de \$2.750.000,00 y el juramento estimatorio se realiza por la suma total de \$17.750.000,00. Amén que en todo caso las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad (art. 82-4 ibidem).

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2) Reconocer personería al Doctor JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ, abogado titulada en ejercicio, con T.P. # 233.555 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad  
Secretaría  
Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**  
Notificado por anotación en el estado No. **202**  
De esta misma fecha  
Guillermo Valdez Fernández  
Secretario